

**Precios de suscripción.**

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

**FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación; que deberá verificarse al final de cada año.  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**EXPOSICIÓN.**

**SEÑORA:** La Real Sociedad Económica de Amigos del País, interpretando fielmente los fines para que fueron creados esos organismos por el memorable Rey Carlos III, y sintiendo vivamente la necesidad de que España sea un país marítimo, no sólo en el nombre y como reclama la posición geográfica, sino real y efectivamente por su poder naval militar, celebró en Agosto de 1900 un certamen naval, cuyo resultado, satisfactorio en alto grado, ha llegado seguramente á V. M.

Aspiraciones patrióticas de otras Sociedades económicas, con el fin de que las conclusiones de aquel certamen fueran sancionadas por la opinión después de discutidas en un Congreso convocado por las Sociedades Económicas de Amigos del País constituidas en España, impulsaron á la de Almería á solicitar el concurso y protección eficaz del Gobierno de S. M.

Acogiendo estos nobles propósitos, y en el deseo de verlos realizados, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 24 de Abril de 1901.—  
 SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
 Práxedes Mateo Sagasta.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del

Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara oficial la celebración en Madrid, el día 17 de Mayo próximo, de un Congreso naval organizado por la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Almería, bajo Mi patronato y el de Mi Augusto Hijo.

Art. 2.º La Presidencia de este Congreso se confía al Ministro de Marina.

Art. 3.º El Gobierno concederá á la Comisión organizadora, representada por el Director de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Almería, don José López Pérez, los recursos necesarios para atender á los gastos que ocasione la celebración del Congreso.

Art. 4.º El Ministro de Agricultura y Obras públicas solicitará de las Compañías ferroviarias franquicia para la Comisión organizadora y para los congresistas, limitada á éstos la franquicia al único efecto de su asistencia á dicho Congreso.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos uno.—  
 —MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 25 de Abril de 1901.)

**Ministerio de la Gobernación.**

*Dirección general de Sanidad.*

Se ha observado por esta Dirección general que algunos que fueron empleados en las dependencias que constituyen hoy las Secciones 1.ª y 3.ª del Cuerpo de Sanidad exterior, según el artículo 13 del reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Octu-

bre de 1899, no han reclamado su inclusión en los escalafones de las mismas dentro del plazo que se fijó en las convocatorias publicadas en la Gaceta del día 10 de Diciembre de 1899, por lo que, al constituirse aquellas, una vez hecha la rectificación de los escalafones, según determina la Real orden de 6 de los corrientes no podrán formar parte del citado Cuerpo.

Como la exclusión, fundada en que no reclamaron á su tiempo, podría perjudicar legítimos derechos no ejercitados oportunamente acaso por dificultades del momento;

Esta Dirección general, inspirándose en consideraciones de equidad, otorga un plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, para que dentro de él, y con sujeción á lo prevenido en la citada Real orden de 6 del mes actual, puedan solicitar los que se crean con derecho á figurar en las mencionadas Secciones 1.ª y 3.ª del Cuerpo de Sanidad exterior, se les clasifique é incluya en los escalafones respectivos al hacerse la rectificación de los mismos, según está dispuesto, presentando al efecto su hoja de servicios documentada como se determinó en las convocatorias de esta Dirección general de 1.º de Diciembre de 1899, publicadas en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 de los mencionados mes y año.

Asimismo se declara que el derecho á formar parte de alguna de las Secciones mencionadas que no se reclame dentro del mencionado plazo de quince días que se concede, se entenderá renunciado en absoluto.

Madrid 25 de Abril de 1901.—  
 El Director general, A. Pulido

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

**ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO.**

**Enseñanza no oficial.**

En cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de 14 de Abril del presente año, Real decreto para su ejecución de 21 del mismo mes y año y demás disposiciones vigentes, para dar validez académica á los estudios de la carrera comercial, hechos no oficialmente, todos los días lectivos desde el 1.º al 16 de Mayo próximo, y horas de las catorce á las diez y seis, se admitirán en la Secretaría de esta Escuela Superior las instancias dirigidas al Excelentísimo Sr. Director de la misma, de cuantos aspiren á obtener dicha validez académica, acompañando la cédula personal corriente.

Las instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitación en esta Corte, y asimismo, por su orden, las asignaturas de que soliciten examen, debiendo expresar á continuación de cada asignatura si sólo aspira el interesado á obtener la aprobación ó á las calificaciones de Sobresaliente ó Notable; entendiéndose que los que omitan esta manifestación no pretenden nota preferente, y presentando, además, dos testigos de conocimiento de esta vecindad, provistos de cédulas corrientes, que identifiquen su persona y firma, y abonando los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes.

Los que soliciten examen de estudios de la carrera comercial que hayan comenzado en otro establecimiento oficial, acreditarán este extremo por medio

de la correspondiente certificación académica oficial.

Para ingresar en la Escuela se exige acreditar haber cumplido la edad de catorce años por medio de la correspondiente partida de nacimiento del Registro civil, sufriendo el examen escrito, oral y práctico preceptuado en los Reales decretos antes citados.

Los aspirantes a estos exámenes están sometidos a la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen con ocasión de dichos exámenes, como si fuesen alumnos oficiales.

Madrid 26 de Abril de 1901.—El Director, Pedro Moreno Villena.

(Gaceta del 27 de Abril de 1901.)

**Ministerio de Agricultura,**  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 del actual haciendo extensivo a los demás Ministerios el dictado por el de Hacienda el día 8 del corriente para el ingreso y ascenso en la carrera administrativa, y habiendo de proceder a la formación del escalafón general de los empleados dependientes de este Ministerio y de los cesantes a quienes correspondía figurar en él;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

1.º Que hasta el día 14 de Mayo próximo inclusive se admitan las solicitudes para ser incluidos en el escalafón de todos aquellos funcionarios ó cesantes que, siendo de Real nombramiento, desde la clase de Oficiales quintos de Administración, y desempeñando ó habiendo desempeñado los cargos en propiedad, no las hubieren presentado hasta el día, debiendo acompañar a dichas solicitudes las hojas de servicios de los interesados cerradas en 30 del corriente, las partidas de nacimientos y los títulos administrativos correspondientes, así como una copia de cada uno de estos documentos en papel de 10 céntimos.

2.º Que una vez transcurrido el improrrogable plazo señalado, se forme y publique en la *Gaceta de Madrid* el escalafón provisional de este departamento, a fin de que, resueltas las reclamaciones que contra el mismo se produzcan pueda publicarse inmediatamente el escalafón definitivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1901.—Villanueva.

Sres Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, de Obras públicas y Jefe del Negociado Central.

(Gaceta del 25 de Abril de 1901.)

Núm. 834

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.**

TIMBRE DEL ESTADO.

El Sr. Delegado de Hacienda de Valladolid me remite, para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, el siguiente anuncio:

“Habiendo sido robada la Administración subalterna de Medina del Campo, han desaparecido en la noche del 25 al 26 de Abril último, 40 pliegos de sellos para comunicaciones, de 0'15 pesetas, señalados con los números 198.401 al 198.441.”

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 3 de Mayo de 1901.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 836

**Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.**

Impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifican las Cajas de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

El art. 17 del reglamento dictado en 10 de Mayo de 1893 para la exacción del impuesto de referencia, impone a las Corporaciones provinciales y municipales antes mencionadas, la obligación inexcusable de remitir a las Administraciones de Hacienda dentro del primer mes siguiente a cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que, con arreglo a los créditos consignados en el presupuesto provincial ó municipal respectivo, se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente ó de los que se hallen cerrados.

Dáse el caso por lo que respecta a esta provincia, que los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se relacionan, no han enviado a la Administración de mi cargo las certificaciones enunciadas respectivas al primer trimestre del presente año natural.

Y como tan inaudito descuido, derivado indudablemente de censurable falta de celo, ni puede permitirle esta dependencia sin que a su vez se manifieste poco observadora de los deberes que la están encomendados, ni es posible que prosiga, porque redundaría en perjuicio de los intereses del Tesoro; prevengo a los individuos que constituyen los Municipios de los pueblos, que, según queda significado, se dirán, que si el día 15 del mes actual no obran en esta oficina las certificaciones en cuestión, haré propuesta al Ilmo. Sr. Delegado, para que declare incursos a los individuos que la componen en las multas a que hace referencia el art. 34 del reglamento orgánico provincial; y después, y si hubiere méritos para ello, que disponga el envío de Comisionados con dietas de cinco pesetas que pasen

a los distritos a recoger los mencionados certificados.

Segovia 4 de Mayo de 1901.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

*Ayuntamientos.*

Adrada de Pirón.  
Adrados.  
Aldealengua de Pedraza.  
Aldeanueva de la Serrezuela.  
Aldeanueva del Codonal.  
Adeasoña.  
Arahuetes.  
Arcones.  
Basardilla.  
Bernúy de Coca.  
Bernúy de Porreros.  
Boceguillas.  
Caballar.  
Cabezuela.  
Cantalejo.  
Carbonero de Ahusín.  
Cascajares.  
Corral de Ayllón.  
Cuéllar.  
Donhierro.  
Espirido.  
Fuente el Olmo de Fuentidueña.  
Fuente el Olmo de Iscar.  
Fuentesauco.  
Fuentes de Cuéllar.  
Fuentesoto.  
Grado.  
La Losa.  
Lovingos.  
Miguel Ibáñez.  
Muñoveros.  
Navafria.  
Navares de en medio.  
Hontalbilla.  
Palazuelos.  
Pradales.  
Riahuélas.  
Samboal.  
San Cristóbal de Cuéllar.  
Sangarcía.  
San Martín y Mudrián.  
San Miguel de Bernúy.  
Santa Marta.  
Santo Domingo de Pirón.  
Sotillo.  
Torrecaballeros.  
Torreiglesias.  
Trescasas.  
Valdesimonte.  
Valdearnés.  
Valtiendas.  
Valleruela de Pedraza.  
Vegafria.  
Veganzones.  
Villar de Sobrepeña.

Núm. 838

*Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 6 de Marzo de 1901, bajo la presidencia del segundo Teniente de Alcalde, Sr. D. Doroteo Lotero, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión anterior, se aprueba por unanimidad.

Moción.—La hace el Presidente Sr. Lotero, manifestando a los Sres. Capitulares que se distribuyó entre los menesterosos el pan adquirido con las 250 pesetas donadas por el Excmo. señor D. Ezequiel González y con dinero de los Sres. Concejales, en la Plaza de toros generosamente cedida por el representante en esta Ciudad de los señores arrendatarios de la misma, por lo cual propone se signifique a dicho

representante el reconocimiento profundo del Municipio, y así se acuerda por unanimidad.

Manifestación.—El mismo señor Presidente da cuenta a la Corporación de que para evitar privilegios ha dirigido una circular a todos los Maestros herreros de la Capital, excitándoles a que presenten proposiciones para la construcción y colocación de la verja de hierro en la puerta que da acceso al Matadero público, y la Corporación acuerda quedar enterada.

Moción.—La formula de palabra el repetido Sr. Presidente proponiendo, como de suma urgencia el arreglo de la acera de la calle de José Zorrilla desde su terminación hasta enlazar con el principio de la “Avenida del Obispo Quesada”, y se acuerda unánimemente autorizar al señor Presidente para que ordene la inmediata ejecución de dicha obra y los gastos que la misma origine.

Idem.—La presenta por escrito el Sr. Otero, proponiendo el arreglo del trozo de calle que desde la Plazuela del 4 de Agosto desemboca en la Plaza de la Constitución, y se acuerda pase a informe de la Comisión de Fomento, 1.ª sección.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia efectiva de 6.724 pesetas, 25 céntimos, y el Ayuntamiento acuerda por unanimidad quedar enterado.

Segovia 3 de Mayo de 1901.—El Secretario, Clemente García Zamarriego.—V.º B.º: El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.

Núm. 812

*Alcaldía de Espirido.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de 1902, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, relaciones duplicadas y justificadas con los títulos de pertenencia; teniendo en cuenta que pasado dicho plazo desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial*, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Espirido 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, Víctor Huertas.

Núm. 811

*Alcaldía de Fuentemilanos.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al millaramiento en las contribuciones rústica y urbana, que han de servir de base para los repartimientos de 1902, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en sus riquezas expresadas, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido; transcurrido dicho término, no se admitirán las que se presenten.

Fuentemilanos 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, Mariano Orejudo.

Núm. 817

*Alcaldía de Carrascal del Río.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de las contribuciones de riqueza rústica, pecuaria y urbana, en el ejercicio de 1902, es necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones juradas por duplicado en la forma que previene la ley en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Carrascal del Río 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

Núm. 818

*Alcaldía de Zarzuela del Pinar.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y debidamente justificadas dentro del plazo de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que sea dicho plazo sin verificarlo, no serán atendidas las que se produzcan por justas que sean.

Zarzuela del Pinar 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, Martín Olmos.

Núm. 819

*Alcaldía de Mata de Cuéllar.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento para el año próximo de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el en que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas que acrediten dicha alteración y justificantes de traslación de dominio; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Mata de Cuéllar 2 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Hermenegildo Muñoz.

Núm. 820

*Alcaldía de Fuentesauco.*

Para que la Junta pericial de este término municipal, pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de rústica y urbana, correspondiente al año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en sus riquezas durante el año último, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo improrrogable de diez días, la declaración que determina el reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885; en la inteligencia que las que se presenten después, no serán atendidas por justas que sean.

Fuentesauco 2 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Salvador González.

Núm. 821

*Alcaldía de Sotosalbos.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con verdadera exactitud á la formación del apéndice

al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y urbana en el próximo año de 1902, es indispensable que todo el que haya sufrido alteración en su riqueza, presente relaciones juradas y duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de diez días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*; teniendo entendido, que no serán atendidas las que se presenten pasado dicho plazo.

Sotosalbos 3 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan Sanz Menor.

Núm. 822

*Alcaldía de Sebúlcor.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con el debido acierto formar los apéndices al amillaramiento por la riqueza rústica y urbana, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en relacionadas riquezas, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el 15 del actual, relaciones juradas por duplicado en que consten dichas alteraciones con los documentos de traslado de dominio debidamente requeridos; teniendo en cuenta que las que así no lo estuvieran, no serán admitidas, así como tampoco las que se presenten después de dicha fecha indicada.

Sebúlcor 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, P. O., Félix Santos, Secretario.

Núm. 823

*Alcaldía de Orejana.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y urbana de este distrito municipal y año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas y debidamente separadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Orejana 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, Antonio Hernanz.

Núm. 824

*Alcaldía de Adealengua de Santa María.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana en el ejercicio de 1902, es necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones juradas por duplicado, en la forma que previene la ley, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Adealengua de Santa María 30 de Abril de 1901.—El Alcalde, Valentín Mate.

Núm. 825

*Alcaldía de Valtiendas.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el

próximo año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, presenten en este Ayuntamiento en el término de quince días, relaciones por duplicado de dicha riqueza, conforme lo ordena el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y 24 de Enero de 1894.

Valtiendas 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, Justo Martín.

Núm. 826

*Alcaldía de Matabuena.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con verdadera exactitud á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y padrón de urbana en el próximo año de 1902, es indispensable que todo el que haya sufrido alteración en su riqueza, presente relaciones juradas y duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en las que se haga constar dichas alteraciones con documento de traslación de dominio durante el plazo de quince días, desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados que sean, no serán admitidas las que se presenten.

Matabuena 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, Miguel Arribas.

Núm. 827

*Alcaldía de Ribota.*

A fin de que la Junta pericial pueda formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año de 1902, los contribuyentes de este distrito municipal, podrán presentar relaciones debidamente justificadas, acompañadas de sus correspondientes títulos de propiedad, de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, en la Secretaria del Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de quince días desde esta fecha; pasado el cual, no serán oídas ni admitidas.

Ribota 4 de Mayo de 1901.—El Alcalde, P. A., Manuel de Pablos.

Núm. 828

*Alcaldía de Serracín.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento, así de las riquezas rústica y pecuaria, como de urbana de este término municipal, para el año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las declaraciones por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde el que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Serracín 4 de Mayo de 1901.—El Alcalde, P. O., Bonifacio Arranz.

Núm. 829

*Alcaldía de Riaza.*

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de las contribuciones de rústica y urbana, correspondiente al año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas de alta ó baja debidamente justificadas, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este

anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Riaza 4 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Angel Albertos.

Núm. 830

*Alcaldía de Valvieja.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde el que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Valvieja 4 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Miguel Martín.

Núm. 831

*Alcaldía de Vegafria.*

Con el fin de que la Junta pericial de este término municipal pueda confeccionar los apéndices al amillaramiento relativos á la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes en ellos comprendidos que hayan experimentado alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo de diez días, á contar desde el presente anuncio las declaraciones prevenidas por el reglamento vigente; pasado dicho plazo, no serán atendidas las que después se presenten por justas que sean.

Vegafria 4 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Tomás Sombrero.

Núm. 832

*Alcaldía de San Pedro de Gaillos.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la urbana, para el año de 1902, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, duplicadas relaciones de las alteraciones sufridas, juntamente con los títulos de propiedad ó documentos que acrediten el pago del impuesto de derechos reales; transcurrido que sea dicho plazo, á contar desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, no se admitirán las que se presenten.

San Pedro de Gaillos 3 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan Benito.

Núm. 833

*Alcaldía de Aldehuela del Codonal.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento, así de las riquezas rústica y pecuaria como de urbana de este término municipal, para el año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las declaraciones por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; y transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Aldehuela del Codonal 3 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Francisco Galicia.

Núm. 835

*Alcaldía de Villaverde de Iscar.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, correspondiente al año de 1902, es preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en las mismas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, relaciones justificadas de las que sean; en la inteligencia que pasado ese plazo, no se admitirá ninguna declaración.

Villaverde de Iscar 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, Bruno Arqueros.

Núm. 839

*Alcaldía de Ciruelos de Coca.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con exactitud el apéndice al amillaramiento para el año de 1902, por la riqueza rústica, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones juradas por duplicado en que se haga constar dichas alteraciones con los demás documentos prevenidos por la ley; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Ciruelos de Coca 6 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Aldelmo Muñoz.

Núm. 840

*Alcaldía de Santiuste de Pedraza.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda con el debido acierto formar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo, y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en las mencionadas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas en que consten dichas alteraciones con los documentos de traslación de dominio, debidamente requisitadas, teniendo en cuenta que las que así no lo estuvieran no serán admitidas, así como tampoco las que se presenten después del plazo señalado.

Santiuste de Pedraza 4 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Nicolás Sanz.

Núm. 841

*Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.*

Para que la Junta pericial forme con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito municipal, correspondiente al año de 1902, es preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en la misma, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial*, relaciones justificadas de las que sean; en la inteligencia de que pasado ese plazo, no se admitirá ninguna declaración.

Fuente el Olmo de Iscar 6 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Carlos Alonso.

Núm. 842

*Alcaldía de Boceguillas.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al

amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial, así como al padrón de urbana correspondiente al año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza por los expresados conceptos, presenten las declaraciones duplicadas de altas ó bajas debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Boceguillas 3 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Pablo Onrubia.

Núm. 843

*Alcaldía de Santa María de Riaza.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y de urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones por duplicado de dichas riquezas conforme lo ordena el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y 24 de Enero de 1894.

Santa María de Riaza 3 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Pascual Martín.

Núm. 844

*Alcaldía de Navafria.*

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para el año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en esta Alcaldía con los títulos correspondientes en el plazo de veinte días; pues transcurridos, no serán admitidas.

Navafria 4 de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Vicente.

Núm. 845

*Alcaldía de Siqueruelo.*

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad, y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año 1902, en conformidad al art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte á cuantos propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza de inmueble por cualquiera de las causas que se relacionan en el art. 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen hasta el día 15 del corriente mes de Mayo, presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Siqueruelo 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Zacarías Matesanz.

Núm. 846

*Alcaldía de Cabezuela.*

Habiendo de quedar confeccionados en el presente mes para su exposición al público sin necesidad de nuevo

anuncio durante los primeros quince días del próximo Junio, los apéndices de alta y baja en las riquezas rústica, pecuaria y de urbana, para la formación de repartos del año de 1902, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado alteraciones en las riquezas inmuebles mencionadas, se apresuren á comunicarnos á este Ayuntamiento para antes del día 20 del mes actual, presentando al efecto en la Secretaría duplicada relación jurada expresiva de indicadas alteraciones, con justificación en todo caso del pago ó exención del impuesto de transmisión.

Cabezuela 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, Celedonio Sacristán.

Núm. 847

*Alcaldía de Fuentespiñel.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas y por duplicado en el preciso término de quince días; pasados que sean, no serán admitidas las que se presenten.

Fuentespiñel 1.º de Abril de 1901.—El Alcalde, Buenaventura Gonzalo.

Núm. 848

*Alcaldía de Arahuetes.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con el debido acierto formar los apéndices al amillaramiento por la riqueza rústica y urbana, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en las mencionadas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas en que consten dichas alteraciones con los documentos de traslación de dominio debidamente requisitadas; teniendo en cuenta que las que así no lo estuvieran, no serán admitidas, así como tampoco después del plazo señalado.

Arahuetes 3 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Antonio Santiuste.

Núm. 837

*Juzgado de instrucción del Regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, segundo Batallón.*

Don Manuel Díez Valencia, Comandante del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, Juez instructor del mismo y del expediente seguido de orden del Sr. Coronel Jefe principal del Regimiento, contra el soldado Emiliano Delgado Cristóbal, por la falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Emiliano Delgado Cristóbal, soldado de la tercera Compañía, del segundo Batallón, de este Regimiento, natural de Torreiglesias, provincia de Segovia, hijo de Pedro y de Isabel, soltero, de veintiún años de edad, de oficio pastor, y cuyas señas particulares son las siguientes; pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire

marcial, producción buena, y de un metro quinientos veintidós milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esa provincia, comparezca en este Juzgado á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel Jefe principal de este Regimiento, se le sigue por la falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Emiliano Delgado Cristóbal, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á seis de Mayo de mil novecientos uno.—Manuel Díez.

Estación meteorológica de Segovia.  
Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Barómetro.	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
	Altura á 0.º	Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dir. reción.	
28 Abril.	672.6	10.0	13.2	5.0	S. O.	Calma.
24 "	672.7	10.0	15.2	5.0	S. O.	Brisa.
25 "	674.8	9.0	13.0	6.0	S. S. O.	Calma.
26 "	671.0	8.0	16.4	0.0	S. O.	Idem.
27 "	674.4	1.0	5.0	0.0	S. O.	Brisa.
28 "	677.4	11.2	8.6	0.3	S. O.	Calma.

Cubierto. Idem. Nebuloso. Nivoso. Idem.

AGENCIA DE NEGOCIOS  
DE  
**VÍCTOR LÓPEZ SANZ,**  
Cobarrubias 1 (antes Escuderos baja)  
SEGOVIA.

Pone en conocimiento de las Corporaciones que representa que ha cobrado de la Sucursal del Banco de España los intereses de Inscripciones, 1.º de Abril del corriente año.

Espera órdenes de las mismas que tengan saldos á su favor si lo aplica á pagar débitos; advirtiendo que el Estado ha descontado el 20 por 100 de dichos intereses.

IMPRESA PROVINCIAL.

# BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 8 DE MAYO DE 1901.

### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES.

#### CIRCULAR.

Dada la proximidad del día que habrán de verificarse las elecciones de Diputados á Cortes convocadas por Real decreto de 24 de Abril último, teniendo en cuenta la sinceridad de los propósitos que en este orden de funciones animan al Gobierno de S. M. con cuya representación me honro y muy principalmente la firmeza con que está dispuesto á combatir los vicios y corruptelas que desvirtúan el libre y correcto ejercicio del sufragio, base esencial de nuestro sistema, cuyos propósitos y energías se han puesto de manifiesto en disposiciones ministeriales y otras de elevadas autoridades especialmente en la circular de fecha 31 de Marzo próximo pasado, del Ministerio de la Gobernación relativa á la rectificación del Censo electoral y en la reciente circular de la Fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia, he creído deber ineludible de mi autoridad dirigirme públicamente á cuantos deben intervenir en las operaciones electorales, ya sea para cumplir deberes de sus cargos, ya para ejercer derechos

consignados en las leyes á fin de que por todos se conozca con anticipación mi voluntad inquebrantable de perseguir con empeño singular y castigar con el mayor rigor todos aquellos hechos que constituyendo verdaderos delitos vienen señalados por la experiencia como los principales vicios en el ejercicio del derecho electoral, con lo cual entiendo que habré de evitarme en la mayoría de los casos las amarguras de ser inexorable con aquellos que poco avisados se dejen llevar por costumbres reprochables incurriendo en graves responsabilidades.

A tales fines recuerdo á las distintas autoridades de la provincia los artículos del título VI de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, principalmente el 91, no solo para que se abstengan de cuanto por ellos les está prohibido, sino para que haciéndose fieles intérpretes del patriótico espíritu que anima á sus superiores, repriman con mano fuerte las infracciones legales, denunciando en su caso á quien corresponda, los hechos en que consistan, sin dejarse impresionar por otros sentimientos que el del interés nacional y el del cumplimiento del deber.

Recuerdo asimismo á los electores todos de la provincia los citados artículos

de la vigente ley electoral y los del Código penal que con ellos tienen concordancia, recomendándoles fijen principalmente su atención en el contenido del 92 de aquellos que señala los hechos punibles más frecuentes en los pueblos de viciadas costumbres electorales y las penas en que por ellos se incurre, y repitiendo mi sincero y firme propósito de contener lamentables y vergonzosas prácticas adoptadas en esta materia, entre las que resulta la más perniciosa y repugnante la compra y venta del sufragio, escandaloso tráfico que corrompe en su origen la representación de un país, al propio tiempo que le envilece.

Y por último, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía y sus agentes, el mayor celo en el cumplimiento de sus deberes relacionados con las disposiciones legales citadas que á continuación se copiarán á la letra, á fin de que, teniéndolas presentes procuren su efectividad en la presente ocasión por todos los medios vigentes que estén á su alcance.

Segovia 8 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

RICARDO MEDINA VÍTORES.

### TÍTULO VI

#### De la sanción penal

##### CAPÍTULO I

##### De los delitos.

##### ARTÍCULO 85.

La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. (30)

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

##### ARTÍCULO 86.

Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

##### ARTÍCULO 87.

Sen documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

##### ARTÍCULO 88.

Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad, de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10.º A que se haga proclamación indebida de persona.

11.º A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquier acción ó omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12.º A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

#### ARTÍCULO 89.

Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no correspondiera pena más grave con arreglo al Código penal.

#### ARTÍCULO 90.

Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho, ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas. (31)

#### ARTÍCULO 91.

Cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

1.º Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la administración, ya correspondiente al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si manase de la Administración central y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del periodo electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho periodo, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

#### ARTÍCULO 92.

Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1.º Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

2.º Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión. (32)

3.º El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.º El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

6.º El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

7.º El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

#### ARTÍCULO 93.

Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del

art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua. (33)

#### ARTÍCULO 94.

Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

#### ARTÍCULO 95.

Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

#### ARTÍCULO 96.

Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

#### ARTÍCULO 97.

Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

### CAPÍTULO II

#### De las infracciones.

#### ARTÍCULO 98.

Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las

disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el artículo 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo. (34)

#### ARTÍCULO 99.

Serán corregidos además como ordena el artículo anterior.

1.º Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales: a tenor del art. 53, ó en las Juntas de escrutinio conforme al art. 63, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

3.º Los que penetren en un colegio, sección ó junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo autoridad ó no hallándose en el caso del art. 60.

4.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 88.

6.º Los vocales natos y suplentes de las Juntas del censo que sin justa causa no concurren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

1.ª La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2.ª Atenciones preferentes del servicio público.

3.ª Motivos de salud personal ó de familia, ú ocupaciones privadas inaplazables.

4.ª Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus vocales.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones generales.

#### ARTÍCULO 100.

Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del censo electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

#### ARTÍCULO 101.

La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

#### ARTÍCULO 102.

Cuando dentro del colegio ó junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pú-

blica, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del enjuiciamiento criminal.

#### ARTÍCULO 103.

No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Coroua, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá ésta sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indiciantes de la responsabilidad del Ministro.

#### ARTÍCULO 104.

Se aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales

del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

#### ARTÍCULO 105.

El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del censo.

#### ARTÍCULO 106.

No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las autoridades y los individuos de corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal. (35)

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del censo.

#### ARTÍCULO 107.

La corrección de las infracciones corresponde:

1.º A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

2.º A las Juntas municipales ó provinciales del censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ella á la Junta central.

3.º A la Junta central, las demás, y sólo esta Junta podrá alzar y, en su caso, deberá imponer, las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 20, y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, po-

drán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

#### ARTÍCULO 108.

Los Alcaldes, los Presidentes de colegio electoral ó de Junta de escrutinio, y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente, hasta 1.000 pesetas.

#### ARTÍCULO 109.

El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por el Alcalde, Junta municipal ó Presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

IMPRESA PROVINCIAL.

